

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este funcionario advierte que efectivamente se configura la existencia de una causal de nulidad insubsanable, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se admitió una demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra una persona fallecida, sin que fueran convocadas todas las personas que debieron ser citadas o emplazadas. La anterior irregularidad es insaneable, dado que la demanda se dirigió y se admitió, en contra de quien no tiene capacidad para ser parte, pues, con ocasión de su muerte dejó de ser persona (artículo 53 C. G del P.).

La demanda se presentó el 8 del pasado mes de septiembre del año en curso, y se admitió el día 26 de septiembre de 2022, la que hubo de ser reformada, admitiéndose esta el 15 de los corrientes, pero de acuerdo con la constancia secretarial, el señor Benito José Gómez Hurtado falleció en el año 1978 en la ciudad de Manizales como consta en la partida de defunción a la cual se hizo mención.

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS que se puedan establecer e INDETERMINADOS del señor BENITO JOSÉ GÓMEZ HURTADO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda del día 15 de noviembre de 2022 inclusive, puesto que éste involucra una persona fallecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro 543 del 15 de noviembre de 2022, inclusive.

Segundo: En consecuencia, INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Se adecúe el poder conferido y el escrito de la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndolos en contra de los herederos determinados e indeterminados de BENITO JOSE GOMEZ HURTADO.

La parte actora deberá precisar si conoce la existencia de proceso de sucesión. En caso positivo, deberá informar quiénes son sus herederos determinados, dónde pueden ser localizados y aportar la prueba que los acredite como tal.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACIÓN
EN ESTADO NRO 126 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 22 de octubre de 2022.
ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO